

SECRETARÍA. Montería, veintitrés (23) de enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobreterminación del proceso por pago parcial de la obligación, solicitud presentada por el FNG, así mismo corresponde decidir en torno a levantamiento de medida cautelar y remisión de oficios de embargo, peticiones incoadas por la Dra. Paola Andrea Guerrero Umaña y el Dr. Mauricio Ortega Araque respectivamente. A su despacho



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NIEGA TERMINACION PARCIAL DEL PROCESO y OTROS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00665-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (Garante Subrogado)
Demandado	KV & D GRUPO COMERCIAL S.A.S. y UBALDO JULIO ARRIETA ARTEAGA
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso y demás

Se avizora en este asunto que el Representante Legal para asuntos judiciales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., Dr. DANIEL MAURICIO RAMIREZ TRONCOSO, Identificado con C.C.1.110.446.460, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, solicita al Despacho la terminación del proceso por pago total de la acreencia que tiene la parte demandada en el porcentaje que a su representada le corresponde en la obligación contenida en el PAGARÉ 200995557.

Sin embargo, el solicitante omitió anexar al despacho la escritura pública que acredite la facultad expresa para recibir del mismo, simplemente se avizora el certificado de existencia y representación legal de la entidad subrogada, razón por la cual no es dable acceder a dicha petición hasta tanto dicha documentación sea suministrada a esta decanatura.

Por otro lado, la Dra. Paola Andrea Guerrero Umaña presenta escrito contentivo donde pretende la suspensión de la medida de inmovilización del vehículo con placas FUR-529 a nombre del señor UBALDO JULIO ARRIETA ARTEAGA, el cual se encuentra bajo la medida cautelar de embargo e inmovilización solicitado por la parte demandante del presente proceso, frente a lo peticionado por la togada el despacho de entrada

advierte su improcedencia como quiera que la misma no tiene reconocida personería dentro del proceso en mención; y es que a través de proveído de fecha diecisiete (17) de junio de 2022 a ésta no se le reconoció como tales facultades en aras de ejercer la defensa del aquí demandado UBALDO JULIO ARRIETA ARTEGA.

Por último, el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., Dr. Mauricio Ortega Araque, solicita en sendos escritos allegados al plenario la elaboración y remisión de los oficios de embargos a las distintas entidades bancarias y a la SNR en aras de materializar el embargo de los bienes inmuebles identificados con M.I. 140-170626 y 140-170627.

Frente a la petición de elaboración y remisión de los oficios de **embargo a las distintas entidades bancarias**, se le informa al togado que estos fueron elaborados y/o remitidos por la secretaria del despacho el día 10 de septiembre del año 2021, se anexa pantallazo, veamos:

2021-00665 OFICIO #2198 EMBARGO DE CUENTA

Juzgado 02 Civil Municipal - Cordoba - Monteria <j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 10/09/2021 10:46 AM

Para: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co <notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co>; djuridica@bancodeoccidente.com.co <djuridica@bancodeoccidente.com.co>; notificacionesjuridico@itau.co <notificacionesjuridico@itau.co>; notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>; notficbancolpatria@colpatria.com <notficbancolpatria@colpatria.com>; notificacionesjudiciales@davienda.com <notificacionesjudiciales@davienda.com>; notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co <notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co>; notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co <notificacionesjudicialesjuridica@bancopopular.com.co>; rjudicial@bancodebogota.com.co <rjudicial@bancodebogota.com.co>; Jesus Eduardo Cortes Mendez <jecortes@gnbsudameris.com.co>; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co <notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co>; requinf@bancolombia.com.co <requinf@bancolombia.com.co>; notificacionesjudiciales@pichincha.com.co <notificacionesjudiciales@pichincha.com.co>; notificacionesjud@bancamia.com.co <notificacionesjud@bancamia.com.co>; correspondenciabancow <correspondenciabancow@bancow.com.co>; Notificacion Judicial <notificacionjudicial@bancofalabella.com.co>; notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (412 KB)

2021-00665 Oficio EMBARGO DE CUENTA.pdf;

Cordial saludo

Me permito enviar oficio que decreta medida cautelar del proceso de referencia, para que proceda lo legal y pertinente, ordenado por este juzgado.

ATT

MARY MARTINEZ SAGRE

MONTERIA, 10 DE SEPTIEMBRE 2021

OFICIO #2198 – RADICADO 2021-00665-00 (al contestar citar este número)

SEÑORES:

BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (NIT.890.903.938-8)
APODERADO: MAURICIO ORTEGA ARAQUE
DEMANDADO: KV & D GRUPO COMERCIAL S.A.S. (NIT.900.405.285-6)
UBALDO JULIO ARRIETA ARTEAGA (C.C. No. 78.716.714)
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00665-00

CORDIAL SALUDO

Comedidamente le comunico que por auto de fecha 23 de agosto de 2021 dictado en el proceso de referencia, este juzgado **DECRETO EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuenta corriente, de ahorro, CDTs o a cualquier otro título y que sean susceptibles de esta medida, que el demandado **KV & D GRUPO COMERCIAL S.A.S.** identificada con (NIT: 900.405.285-6) y el señor **UBALDO JULIO ARRIETA ARTEAGA**, identificado con la (C.C. No. 78.716.714) posee en esta entidad bancaria de esta ciudad.

Manténgase el límite de la medida cautelar en la suma de \$ \$94.999.216.00.

Retenida esta suma la pondrá en disposición de este juzgado por conducto del BANCO AGRARIO de esta ciudad- depósitos judiciales N° 230012041002

Cordialmente,


MARY MARTÍNEZ SAGRE

Finalmente, frente a la petición de elaboración y remisión de los oficios dirigidos a la **SNR en aras de materializar el embargo de los bienes inmuebles identificados con M.I. 140-170626 y 140-170627**, el despacho negará tal solicitud como quiera no hay medida cautelar decretada por el despacho en lo que atañe a los citados bienes inmuebles. Y es que, esta togada en auto que libró orden de apremio se abstuvo de decretar las mismas toda vez que no se especificó en que oficina de instrumentos públicos están registrados estos, ilustremos:

Del mismo modo en lo que respecta a la medida cautelar enlistada en el numeral 2, donde la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de M.I. 140-170626 y 140-170627, esta agencia judicial se abstendrá de decretar dicha medida, toda vez que la parte ejecutante no especifica en que oficina de instrumentos públicos están registrados los referidos inmuebles.

QUINTO: Abstenerse de decretar el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. 140-170626 y 140-170627, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de darle trámite a la solicitud de terminación parcial del proceso presentada por el Dr. Daniel Mauricio Ramírez Troncoso, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Requerir al Dr. Daniel Mauricio Ramírez Troncoso, para que aporte al plenario la documentación requerida por el despacho en aras de darle trámite a la solicitud de terminación parcial del proceso.

TERCERO: Negar la pretensión de suspensión de la medida de inmovilización del vehículo con placas FUR-529 a nombre del señor UBALDO JULIO ARRIETA ARTEAGA, de conformidad a lo incoado en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: Negar la petición de elaboración y remisión de los oficios de embargo a las distintas entidades bancarias, en razón a que esta ya fue resuelta por la secretaria del despacho.

QUINTO: Abstenerse el despacho de elaborar y remitir de los oficios dirigidos a la SNR en aras de materializar el embargo de los bienes inmuebles identificados con M.I. 140-170626

y 140-170627, atendiendo lo brevemente expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda542eb7145e832c3c662f1b924caed8ae428d084065f574e0ebdb40282092c**

Documento generado en 23/01/2024 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de enero de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ALVARO PALACIO GUZMAN solicita se conmine al perito designado en este asunto para que cumpla con la carga que le fue encomendada dentro del presente asunto. Provea

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA
Enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MANUEL BERTEL RODRIGUEZ
DEMANDADA: JUAN BAUTISTA MARTINEZ CORREA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2008.00712.00

El Dr. ALVARO ENRIQUE PALACIO GUZMAN, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita se conmine al perito designado por el despacho para que se sirva atender lo ordenado en providencia del 24 de mayo del presente año.

Al revisar el expediente se observa que mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y 15 de junio de 2023 se requirió al perito designado, señor JOHNNY BALLESTA VERGARA, para que aportada el avalúo de los bienes que se persiguen para el pago en este asunto, pero no existe constancia en el proceso que se le hubiese notificado dicho requerimiento por parte del Despacho.

En vista de lo anterior, se ordenará que por secretaria se proceda a notificar al Dr. BALLESTA VERGARA dicho requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, procédase a notificar al Dr. JOHNNY BALLESTA VERGARA, el requerimiento ordenado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022 y 15 de junio de 2023 dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Mm

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b87f2bb641eb95cf61650368a96b1cfa51f592ac957312c0709999a992438bf**

Documento generado en 23/01/2024 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de personería y revocatoria de poder. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal especial de pertenencia	
Radicación	23-001-40-03-002-2018-00243-00
Demandante	RUBY ALVAREZ DE BENITEZ
Demandado	BONIFACIA MARIA GONZALEZ
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

En escrito que antecede, la demandante manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. FEREX ALBERTO RACEDO ROSSI, identificado con C.C No 78. 688.920 de Montería y T.P. 397056 del C.S de la Judicatura y que confiere nuevo poder al Dr. YOINER ESQUIVEL CORONADO, identificado con C.C No 1.067.837.642 de Montería y licencia temporal 33238 del C.S de la Judicatura, petición que resulta procedente conforme el artículo 75 del CGP y los artículos 31 y 32 del Decreto 196 de 1971.

De otra parte, **SE TIENE POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE** la demanda por parte del *curador ad litem* de de la demandada **BONIFACIA MARIA GONZALEZ**, Luis Tapias Torres y de las Personas Indeterminadas.

En consecuencia, se ordena correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente.

Una vez transcurrido el termino anterior, pásese el expediente a despacho para continuar con la etapa que legalmente corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Aceptar la revocatoria de poder presentada por la señora RUBY ALVAREZ DE BENITEZ, al Dr. FEREX ALBERTO RACEDO ROSSI, de conformidad a lo expuesto.

Segundo: Reconocer personería para actuar al Dr. YOINER ESQUIVEL CORONADO, identificado con C.C No 1.067.837.642 de Montería y licencia temporal 33238 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos conferidos.

Tercero: TENER POR CONTESTADA OPORTUNAMENTE la demanda por parte del *curador ad litem* de la demandada **DR. JAIME LUIS ARAUJO LEÓN**.

Cuarto: Correr traslado de la contestación a la parte demandante por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 Código General del Proceso. Por secretaría, fíjese el traslado correspondiente

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec609e7687e3d23bc2e882fb6da7113def94d54cab4a1f893aa3e3af75b4b28**

Documento generado en 23/01/2024 03:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, enero 23 de 2024.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. Que está pendiente por resolver acerca de los escritos presentados por la Dra. GLORIA CANTERO ESPITIA como apoderada de los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO CUELLAR
MALDONADO
DEMANDADO: SUCESION DE CARMEN SOFIA
PARADA DE CUELLAR
RADICACION 23.001.40.03.002-2020-00660-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a resolver acerca de los escritos de contestación de demanda presentado por YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA a través de apoderado judicial DRA. GLORIA CANTERO ESPITIA.

Al revisar el proceso se observa que en auto admisorio de la demanda de fecha 20 de septiembre de 2021, se ordenó citar a los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA, MARIO ALEXANDER CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA como herederos de la finada CARMEN SOFIA PARADA DE CUELLAR, a fin de que indicaran si aceptan o repudian dicha asignación, de conformidad con lo establecido en el Art. 492 del C.G.P.

A fin de proceder a resolver lo pertinente, se trae a colación lo establecido en el Art. 492 del C.G.P. que dice textualmente: *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido...”*
“...El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaro abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este Código.”

Los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA le otorgaron poder a la Dra. GLORIA CANTERO ESPITIA, quien contesto la demanda presentando excepciones e incidente de tacha de falsedad material del documento-letra de cambio- aportado a la demanda.

En este caso estamos en presencia de un proceso meramente liquidatario donde no existe parte demandada, aquí no existen personas demandadas sino interesados en el trámite de la liquidación de los bienes y haberes dejados por el causante.

La finalidad de estos procesos sucesorios es la Petición de una liquidación de una

herencia no es una demanda en sí, o soy poseedor o soy heredero, si los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA no reconocen el título valor que sirvió como base para iniciar este proceso, deben objetarlo en la oportunidad procesal para ello, en este caso en la diligencia de inventario y avalúo que en su momento se realice dentro del proceso, a fin, de que en caso que prosperara la objeción, dicha parte no entrara en la masa global hereditaria.

En vista de lo anterior, el Despacho se abstendrá de resolver acerca de las excepciones e incidente presentadas por la Dra. GLORIA CANTERO ESPITIA como apoderada de los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA, debido a que en este tipo de procesos no se admiten excepciones e incidentes de tacha de falsedad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería a la DRA. GLORIA CANTERO ESPITIA como apoderada de los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de los escritos presentados por los señores YESID EDUARDO CUELLAR PARADA Y WILLIAM FERNANDO CUELLAR PARADA, a través de apoderado judicial, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf7e105436f87f11858d932b77b91b30a60e4d0b99cf0af0af770bf791c3578**

Documento generado en 23/01/2024 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 de enero de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en la que se advierte que el curador ad litem designado no ha aceptado la designación del cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00173-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PLACES MALL RECREO PH
DEMANDADO: ESTEBAN QUIÑONEZ ROJAS

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, en donde mediante providencia calendarada 27 de octubre de 2023 se designó a la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES como curador ad litem de la ejecutada en este asunto y fue notificado a través de comunicación enviada el día 14 de noviembre de 2023, No obstante, se observa que a la fecha de hoy, no hay constancia en el expediente que el auxiliar de la justicia se allá pronunciado a aceptar el cargo o contestado la demanda, manifestar la imposibilidad de posesionarse en el cargo, con las justificaciones pertinentes.

En vista de lo anterior, este Juzgado lo requerirá para que en un término no inferior a diez (10) días proceda a manifestarse respecto de la designación del cargo, la cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES en calidad de curador ad litem designado en este asunto, para que en un término no inferior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se poseione en el cargo y proceda de conformidad a lo legalmente establecido, so pena de compulsas de copias ante la autoridad competente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCIA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3070ba7f12bd2ec0ca34e8cbf5dff9d070935dc0db1f34a4b67257085d5236f**

Documento generado en 23/01/2024 01:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 23 enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver en torno a cesión, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00989-00
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado	WADER LUIS SUAREZ CUADRADO

Incumbe en esta oportunidad resolver en torno al memorial presentado por el Dr. MARY TELOSA BARRERA, representante legal de BANCO DE OCCIDENTE, contentiva de contrato de cesión del crédito a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Identificado con NIT. 900.531.292-7.

Por ser viable la petición y reunir los requisitos que exige la ley, se ordenará tener a PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Identificado con NIT. 900.531.292-7 como titular de la obligación, las garantías y privilegios que le correspondía a BANCO DE OCCIDENTE, dentro de este proceso.

Por su parte, la Entidad cesionaria ratifica el poder conferido al Dr. CLARA VELASQUEZ ULLOA, para que continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por BANCO DE OCCIDENTE, en calidad de garante subrogado a favor de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Identificado con NIT. 900.531.292-7, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener al Dr. CLARA VELASQUEZ ULLOA, apoderado especial de PATRIMONIO AUTONOMO PA FAFP JCAP CFG. Identificado con NIT. 900.531.292-7., como abogado de la cesionaria, conforme al poder y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709aa5cb0b1bc68aa984e271a53b29fbe52420509386483451d1220e7bdfc6a**

Documento generado en 23/01/2024 03:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 ENERO DE 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo de la referencia, solicitud de requerimiento. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CORDOBA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00299-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	JORGE ISAAC FERNANDEZ RODRIGUEZ

Incumbe en esta oportunidad pronunciarse respecto al memorial de requerimiento al pagador de la policía Nacional para que rindan un informe sobre la materialización de medida de embargo decretada en el asunto.

Por lo anterior, se hace necesario requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 3095 Y 1254 que comunica la medida de embargo.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al pagador POLICIA NACIONAL DE LOS COLOMBIANOS, para que informe a esta célula judicial, los motivos por los cuales no ha dado respuesta al oficio No. 3095 Y 1254 que comunica la medida de embargo.

SEGUNDO: OFICIAR conforme al art 11 de la Ley 2213 de 2022, directamente a la entidad financiera a su correo electrónico de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

MSIBAJA

Adriana Silvia Otero Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943745d3e5d2eed6f1684048251dd7cea8728d2340c1f5e50fb7cb693e57612a**

Documento generado en 23/01/2024 03:09:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 enero de 2024

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto el despacho comisorio.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00553-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	CONSUELO DEL CARMEN MOLINA TIRADO

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del despacho comisorio que comunica el secuestro del bien inmueble embargado en el asunto a la alcaldía de Montería, porque se indicó de manera errada un folio de matrícula inmobiliaria diferente.

En consideración a ello, se ordenará que por secretaria se corrija el oficio indicando el número de matrícula inmobiliaria correcto del bien inmueble, es decir, M.I. 140-87787.

Así mismo, respecto a la medida cautelar solicitada, se accederá a ello, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR por secretaria la corrección del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada en el asunto, de conformidad con las indicaciones de la nota devolutiva enviada por la Oficina de registro de instrumentos públicos.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la demandada CONSUELO DEL CARMEN MOLINA TIRADO identificado con cedula de ciudadanía No. 34.971.564, como empleada de EFECTY.

Limítese hasta la suma de (\$120.000.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c793dfd7c89284f46bc3848dd9f4a302361d7098f9efa206f9fbc1e90b465492**

Documento generado en 23/01/2024 03:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 23 de enero de 2024

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por liquidar las agencias a fin de proceder a liquidar las costas respectivas. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00632-00

**PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S-A
DEMANDADO: ELIGIA MARIA NEGRETE CALAO**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar primeramente las agencias en derecho en este asunto, a fin de liquidar las costas según lo solicitado por la parte ejecutante dentro del proceso referenciado.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$2.793.000**, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd3a83c9ca26701ba60228c503be71f4c474b36a6a022cdb488df2476c6c33c8**

Documento generado en 23/01/2024 11:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Veintitrés (23) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00779-00
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandado	LUIS CARLOS GUERRA PEREZ

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago en el asunto; No obstante, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales **NO** existen títulos a favor del proceso. En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por no existir títulos judiciales a favor del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20020ef2a8de0b05fca994064c2732629132fc5ace43775a2b4b309088fe8c6**

Documento generado en 23/01/2024 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 23 enero de 2024

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver memorial renuncia poder e informe títulos, lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00188-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS DE JESUS MARTINEZ MANGONEZ

El apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, apoderado de BANCOLOMBIA, **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, manifestando que se encuentra a paz y salvo.

Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompasa a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial **BANCOLOMBIA S.A.**, **Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN**, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a **BANCOLOMBIA S.A.**, con el fin de que asigne un nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a3a661f919666170281b53e0be8948f5b6fc8f23388e4310c404d274144349**

Documento generado en 23/01/2024 03:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
i02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Clase de proceso. Verbal pertenencia (art 375 CGP)

Radicado. 23-001-40-03-002-2023-00189-00

Demandante. Yamit Antonio Ibañez Anaya

Demandado. Teodoro Alberto Ibañez Hernández, Benita Modesta Anaya Rosario y Personas Indeterminadas

Asunto. No accede a notificación y requiere a demandante

En memorial que antecede, la demandada Benita Modesta Anaya, solicita al Despacho que se le notifique de este asunto y así misma se le remita el link del expediente.

De entrada, se advierte que el despacho no accederá a ello como quiera que el escrito allegado carece de nota de presentación y no se acreditó que el correo electrónico a través del cual pretende que se le notifique sea de su dominio y uso personal, así las cosas, el despacho no tiene certeza que dicha solicitud haya provenido de la demandada antes referida y en consecuencia no se accederá a la notificación.

De otra parte, se torna procedente requerir a la parte actora a fin de que retire de la secretaría de este despacho el oficio N° 1114 de fecha 07 de junio de 2023 y se sirva realizar los actos diligentes a fin de materializar la inscripción de esta demanda, carga procesal que le asiste para el debido impulso de este trámite, este requerimiento se realiza en virtud del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la notificación solicitada por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR al demandante a fin de que realice los actos diligentes para radicar en la oficina de registro de instrumentos públicos el oficio N° 1114 de fecha 07 de junio de 2023, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda prescrito en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e9fecbc3b42ffaa52d6ca0ed3047f11ac066b94110b288ef7abd468a085b47**

Documento generado en 23/01/2024 03:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 23 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que la parte demandante no ha cumplido la carga procesal de notificación a la demandada. -Sírvese proveer de conformidad.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

REQUIERE DT



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00837-00
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ARRIENDA BIEN LTDA
DEMANDADO: MARIA CARLOTA ALVEAR SOTELO & OTRO

Se encuentra a Despacho el expediente en referencia, en la que se advierte que la parte demandante no ha cumplido en la carga procesal que le correspondía, consistente en integrar el contradictorio, circunstancia que ha estancado el trámite del mismo, en atención a ello, esta agencia judicial en aras de dinamizar la gestión de éste, dará aplicación lo regulado en el Código General del Proceso que en su artículo 317 expresamente dispone “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a lo establecido en la norma precitada, el Juzgado, así;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los actos necesarios destinados a cumplir la carga procesal que le corresponde, a fin de impulsar el trámite procesal, de conformidad a lo establecido en el art 317 del C. G. del P.

SEGUNDO: OTORGAR el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia la parte actora, para que cumpla con el acto procesal mencionado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,**

ADRIANA OTERO GARCÍA.

Proyecto Apfm/

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7da77bc82f2239c180450f5abe22e672a45b676fd8193b5782a1996df9d5d43**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 23 enero de 2024

Señora Juez. Doy cuenta a usted, la demanda especial de pertenencia, pendiente resolver sobre la admisión de la demanda. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
J02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia de proceso

Radicado 23.001.40.03.002.2024.00012.00

Clase de proceso. Verbal pertenencia (art 375 CGP)

Demandante. Reinalda Madera Torres

Demandado. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES -Fundación Cacique del Sinú- y Personas indeterminadas

Asunto. Inadmisión

El Dr. **Regino Antonio Mendoza Montes**, actuando como apoderado judicial de la señora **Reinalda Madera Torres**, presenta demanda **Verbal Especial De Pertenencia** contra **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL INTEGRAL DE LAS COMUNIDADES-FUNDACIÓN CACIQUES DEL SINU** y personas Indeterminadas, según el acápite introductorio de la demanda, por ello, el Juzgado considera pertinente pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

- I. *Las pruebas testimoniales, deberán acogerse a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., en el entendido de "...enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba..."*
- II. *En los hechos de la demanda no son individualizados los linderos del predio de mayor extensión, por cuanto, el área en el folio de matrícula inmobiliaria es diferente al objeto de prescripción.*
- III. *Existe inconsistencia entre el área objeto de prescripción descrita en la pretensión primera y el área indicada en el certificado especial de pertenencia, e igualmente el establecido para fijar la cuantía.*
- IV. *El memorial poder y lo pretendido en el escrito demandatorio no se encuentran acorde respecto al área pretendida a prescribir.*

- V. *En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.*
- VI. *No cumple con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que en las notificaciones no manifiesta la manera en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, así como tampoco allega las evidencias correspondientes.*
- VII. *El certificado de tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos adosado con la demanda, se encuentra ilegible.*
- VIII. *Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.*

En merito a lo antes expuesto, este **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería (Córdoba)**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden **cinco (5) días** hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7560a0dcdfbced050afcf63cc7015847f54d22684d1bf6e48b7abce63b60a70**

Documento generado en 23/01/2024 03:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, 23 de enero de 2024.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a su admisibilidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Enero veintitres (23) de dos mil veinticuatro (2024)**

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2024-00036-00
Demandante	COOJURIDICA MTR
Demandado	MERY PETRONA BRAVO LLANO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al mandamiento de pago ejecutivo, promovido por COOJURIDICA MTR, contra MERY PETRONA BRAVO LLANO, remitido por competencia territorial del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN - CORDOBA, sino se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados por la ley Estatutaria No. 1285 de 2009 (arts. 4º, 8º y 22), atribuyéndose a éstos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del Acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2º del Acuerdo No. PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los Jueces referidos en precedencia (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos ejecutivos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), en razón de la cuantía.

Y, es que, revisada minuciosamente la demanda, se advierte que la obligación que se pretende cobrar, la parte demandante la fija en CAPITAL: DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000). - INTERESES CORRIENTES Y MORATORIO HASTA LA FECHA: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TRES CENTAVOS M.C. (\$5.632.291.03).

Este cálculo sin duda alguna determina que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía. Recuérdese que dicha cuantía, hoy por hoy alcanza la suma de \$52.000.000.00, conforme lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto), previa desanotación de los libros respectivos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, en razón de la cuantía. En consecuencia, rechácese la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y competencias múltiples de Montería (reparto), a través de la Oficina Judicial de Montería, previa desanotación de la plataforma Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2895c7bfcfcf2479d00c94a815420e841de178f2603152050c433436000b7984**

Documento generado en 23/01/2024 11:45:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-23 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA ACOSTA BARRERA Y OTRO
RADICADO: 23001400300220010436300

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F9 ED):

SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **MARIA DEL ROSARIO ACOSTA y GABRIEL COGOLLO CASARRUBIA**

Radicado: 23-001-40-03-002-2001-04363-00

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **MARIA DEL ROSARIO ACOSTA y GABRIEL COGOLLO CASARRUBIA** en cuentas corrientes y de ahorro en **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA** Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente



REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea los demandados **MARIA DEL ROSARIO ACOSTA, GABRIEL COGOLLO CASARRUBIA**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA**.

Limítese el embargo hasta la suma de \$6.500.000

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df75ee7fcbd2666b08290dae04ecec8971b1bea1b076f14067ae5c818e5049**

Documento generado en 23/01/2024 01:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-23 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: DILIA MARIA MORALES FLORES
RADICADO: 23001400300220080097000**

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que el apoderado judicial demandante solicita al despacho (F06 ED):

**SEÑOR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA - CORDOBA
E. S. D.**

REFERENCIA: Proceso ejecutivo de **BANCO DAVIVIENDA** contra **DILIA MARIA MORALES FLORES**

Radicado: 970-2008-4

REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 56448 del consejo superior de la judicatura, por medio del presente escrito a usted cordialmente le solicito:

1. Sírvese decretar embargo y retención de los dineros que tenga la parte demandada **DILIA MARIA MORALES FLORES** en cuentas corrientes y de ahorro en BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA Nit. 890203088-9, Oficiese conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 directamente a la entidad a su correo electrónico: coopcentral@coopcentral.com.co

El Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 consagra lo siguiente:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo se me haga copia cuando sea enviado dicho oficio a mi correo electrónico rembertoherandez64@gmail.com

Cordialmente



**REMBERTO HERNANDEZ NIÑO
CC. No. 72.126.339 de Barranquilla
T.P No. 56448 del C. S. J**

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **DILIA MARIA MORALES FLORES**, en sus cuentas de ahorro y corrientes en el banco, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL DE BARRANQUILLA.

Limítese el embargo hasta la suma de \$34.853.642.00

Oficiese

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE
La Juez,**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5cb096c92eaa5a51d7248d1615cd9144aa22db4ee1c017908e9e93e0e16df03**

Documento generado en 23/01/2024 01:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.-23 de enero de 2024

Al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte ejecutante solicita embargo del demandado. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

AUTO MEDIDAS CAUTELARES E SINGULAR



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**
Veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00046-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CORPBANDA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO ORDOSGOITIA

Se halla a despacho el proceso referenciado en el que la apoderada judicial demandante solicita al despacho (F34 ED):

Señor(a):
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA
E. S. D.

Radicado: 23001400300220220004600
Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado(s): GUSTAVO ADOLFO ORDOSGOITIA SANTANA
Tipo de proceso: EJECUTIVO

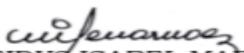
ASUNTO: SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

Quien suscribe, en calidad de apoderada de la entidad demandante, acudo al despacho con el fin de solicitar se decrete el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y/o honorarios que devenga el demandado GUSTAVO ADOLFO ORDOSGOITIA SANTANA C.C. 6.877.965 como funcionario de la Alcaldía de Sincelejo, por consiguiente, sírvase oficiar al pagador de esa entidad para que realice los descuentos y tome atenta nota de ello comunicándole la medida a las siguientes direcciones de correo electrónico:

rhumano@sincelejo.gov.co

tesoreria@sincelejo.gov.co

Atentamente, Señor Juez


MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
T.P.174/820 del C. S. de la J.
C.C. 44.152.877 de Soledad.
mileidy.molinabogados@gmail.com

Por lo anterior y, el juzgado, procederá a decretar la medida cautelar deprecada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y así;

RESUELVE.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal o convencional de los dineros que devenga el demandado **GUSTAVO ADOLFO ORDOSGOITIA SANTANA**, como empleado de la Alcaldía Municipal de Sincelejo.

Limítese el embargo hasta la suma de \$ 207.374.954,00

Ofíciase

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA
Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839fef8b47c2f9d845309b5989547fa12b500be5a260b498b2ce4f5045a5e2e5**

Documento generado en 23/01/2024 01:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>